

DIARIO DE

MENORCA

DEL VIERNES 13

DE NOVIEMBRE

DE

1812.



SAN BRUNO OBISPO.

Londres 10 de Octubre de 1812.

El nombramiento de Lord Wellington para Generalísimo de los ejércitos nacionales de España ha contribuido mucho a que se diesen las ordenes necesarias para aumentar con mas vigor que antes los ejércitos Ingleses en la Península. Y en su consecuencia tienen orden para embarcarse veinte mil hombres de diferentes puntos de Inglaterra, Irlanda, y las Islas de Jersey y Guernsey.

Concluyen los artículos de la Constitucion del Reyno de Sicilia.

VII. Los barones tendrán como Pares un solo voto por cabeza, acabándose la multiplicidad actual relativa al número de sus posesiones. El protonotario del reyno presentara una nota de los actuales barones y eclesiásticos, la cual se incluirá en las actas parlamentarias.

VIII. Será privativa facultad del rey la de convocar, prorogar y disolver el parlamento segun las fórmulas e instituciones que despues se establezcan.



S. M. quedará sin embargo obligado à reunirle todos los años.

IX. Debiendo la nacion determinar los subsidios necesarios para el estado, se determinarán precisamente en la lista civil aquellas sumas necesarias para el esplendor, independencia y manutencion del monarca y de su real familia con la mayor extension y generosidad que permita el estado actual del reyno. Y así la nacion tomará por su cuenta la exâccion y administracion de todos los fondos y bienes nacionales comprehendiendo los mirados hasta ahora como *cespiti* fiscales y dominicales, cuyas sumas pasarán despues á manos del ministro de hacienda para aquellos usos establecidos por el parlamento. En cuanto à las personas, sistemas y medios por que deberán percibirse y administrarse estos fondos, el parlamento se reserva el fixarlos por menor en la extension de este artículo.

X. Ningun siciliano podrá ser arrestado, desterrado ó castigado de otra manera, ó turbado en la posesion y goce de sus bienes y derechos, si no en fuerza de un nuevo código, que habrá de establecer este parlamento, y por orden y sentencia de sus magistrados ordinarios, baxo de aquellas fórmulas y providencias de seguridad pública que determine el mismo parlamento. Los Pares disfrutarán de la misma forma de juicios de que disfrutaban en Inglaterra, como mejor se dirá despues.

XI. El parlamento ha resuelto que no haya feudos; y que todas las tierras, sean de la clase que fueren, se posean en Sicilia como *alodios*, conservando sin embargo en las respectivas familias el orden de sucesion que actualmente se goza; cesando asimismo las jurisdicciones baroniales, y quedando por lo tanto exêntos los barones de todos los gastos à que han estado hasta aquí sujetos por los tales derechos feudales. Se aboliran igualmente las

investiduras, *Rilevi*, devoluciones del fisco y todo gravamen inherente á los feudos, conservando con todo las familias sus títulos y honores.

XII. El parlamento declara abolidos los derechos llamados *Angarici* y *Privativos* luego que las universidades y demas que estaban sujetos á ellos indemnizen al propietario actual, estimándose el capital al 5 por 100 sobre el producto, bien de la gabela que exista á la época de la reduccion, ó faltando esta sobre los libros de las respectivas *Sagre-zias*, entendiéndose que los poseedores de tierras de cualquiera clase, conservarán la misma mano, y su derecho para la fácil percepcion de los créditos y censos de que hasta ahora han gozado.

XIII. El parlamento establece que la proposicion relativa á los subsidios debe tener origen privativamente y concluirse en la cámara de los comunes, y de allí pasará á la de los Pares, en donde solo deberá ser admitida ó desechada sin alteracion alguna. En cuanto á las proposiciones relativas á artículos de legislacion ú otra materia cualquiera, se harán promiscuamente en las dos cámaras, quedando á la otra el derecho de repulsa.

XIV. El parlamento ha resuelto en cuanto á los demas principios y determinaciones de la mencionada constitucion británica, que despues se declare cuales deberian aceptarse, cuales desecharse, y cuales modificarse por la diferencia del estado y circunstancias de las dos naciones. Por lo tanto hace saber que recibirá con gusto aquellos proyectos que hicieren sus miembros para la conveniente aplicacion de la constitucion inglesa al reyno de Sicilia, de donde podra escogerse aquello que se juzgase mas conducente á la gloria de S. M. y á la felicidad del pueblo siciliano.

Continúan los artículos de ayer sobre el arreglo de los tribunales.

ART. 16.º Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutaran el sueldo anual de once mil reales de vellón y los derechos de juzgado con arreglo a arancel. Estos sueldos se pagaran de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán a las córtes por medio de la regencia.

Este artículo se aprobó con la adición de la palabra por ahora, propuesta por el señor Mexia, con respeto al cobro de derechos.

ART. 17.º En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo el intendente ó gefe de hacienda de la misma y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una con atencion á las circunstancias de sus respectivos países; y la regencia la remitirá á las córtes con su informe. Esta propuesta se hará en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y por ahora los derechos de arancel.

(*Se continuará.*)

EMBARCACIONES QUE AYER ENTRARON.

De villanueva en 2 dias el laud del pat. Pedro Badia, con 1 pasag. y vino. De Bona en 6 dias, la bonbarda ing. del pat. Mateo Capó con trigo. De id. en id. la bonbarda inglesa del pat. Lorenzo Fardiz con trigo.

**MAHON: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA
E HIJOS DE FABREGUES.**

